

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar



**Auto Interlocutorio No. 788**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO ETAPA 2 P.H.  
**Demandado:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Radicación:** 760014003008202000379

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO ETAPA 2 P.H.**, a través de apoderado judicial, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **INADMISIÓN**, por cuanto:

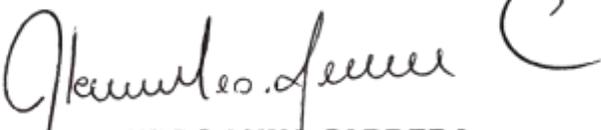
1. No se aporta el documento que acredite la existencia y representación legal de la parte demandada, además no es posible verificar la mencionada prueba documental en una base de datos a la cual tenga acceso esta judicatura, por lo cual es deber de la parte demandante allegarla, tal como lo exige el inciso 1° del artículo 85 del Código General del Proceso.
2. Así mismo, no se aporta el documento expedido por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que acredite el registro de la persona jurídica demandante y la calidad de administración y representación legal de quien actúa en nombre de la misma, dado que se aporta el certificado de una persona jurídica diferente que no corresponde a la aquí ejecutante. En suma, no es posible verificar la mencionada prueba documental en una base de datos a la cual tenga acceso esta judicatura, por lo cual es deber de la parte demandante allegarla, tal como lo exige el inciso 1° del artículo 85 del Código General del Proceso.
3. Si bien, se observa que se aporta la dirección física de notificación de la entidad bancaria, se exhorta a la apoderada de la ejecutante, para que encause sus esfuerzos con el fin de suministrar la dirección electrónica de notificación de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.
2. RECONOCER personería a la abogada DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, portadora de la T.P. No. 137.196 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

**Estado electrónico No. 057**  
**Fecha: SEP.30.2020**

S.B.